

institución convencional autorizada por el Código, se admite que el donante puede reservarse la facultad de disponer á título gratuito dentro de los límites de lo disponible. Esta reserva, dicen, se sobreentiende en la promesa de igualar; el padre no se prohíbe más que una cosa, no puede romper la igualdad, pero nada le impide que dé su parte disponible á un tercero. (1) A esto se puede responder que poco importa á los hijos si se les despoja por un tercero ó por uno de sus coherederos; lo que ellos han deseado es que el padre no hiciera liberalidad en perjuicio suyo, lo cual nos conduce al art. 1,083. No tomamos ningún partido en ese debate; el juez resolverá, según los términos de la cláusula, cuál fué la intención de los contratantes.

252. El padre promete la igualdad á sus hijos en el contrato de matrimonio de uno de ellos: ¿le obliga esa promesa con relación á sus otros hijos? Si no intervienen éstos en el contrato, no cabe duda, se aplica el principio de que los convenios no producen efecto más que entre los contratantes. Si intervienen en él ¿podrán invocar el beneficio de la cláusula? Nó, porque la promesa de igualar no tiene valor sino como cláusula de institución convencional; y el padre no puede instituir herederos á hijos que no se casan, ni puede, por lo mismo, prometerles la igualdad. Sobre este particular están de acuerdo los autores y la jurisprudencia. (2)

253. De ahí inferen que la promesa de igualar no produce efecto sino hasta donde concurre la parte hereditaria del futuro esposo en la parte disponible. Si hay, pues, otros hijos al morir el padre, podrá percibir una parte en lo disponible, con tal que no merme la hereditaria del hi-

1 Troplong, t. 2º, pág. 340, núm. 2,378. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 6º, pág. 274, núm. 99; pág. 275, núm. 102. Fallo del Tribunal de Lille, 25 de Noviembre de 1853 (Dalloz, 1854, 3, 63).

2 Durantón, t. 9º, pág. 649, núm. 656, y todos los autores. Burges, 4 de Julio de 1808 (Dalloz, núm. 1,996).

jo á quien se prometió igualar. Aquí vuelve á comenzar el desacuerdo. Prometer la igualdad, dicen unos, es prometer que será la misma la parte de todos los hijos; ¿y es cumplir con tal promesa mejorar á uno de ellos dándole una fracción de lo disponible? (1) Otros responden: ¿De qué se queja el hijo que tiene su parte hereditaria? Si la igualdad se viola, no es con perjuicio suyo. (2) Dejemos indecisa la cuestión, por serlo de hecho, cuya solución estriba en la intención de los contratantes.

*SECCION IV.—De la donación de bienes presentes y futuros.*

§ I.—NOCIONES GENERALES.

254. Dice el art. 1,084 que “la donación por contrato de matrimonio podrá hacerse acumulativamente de bienes presentes y futuros.” ¿Qué es esa donación acumulativa? ¿Comprende dos liberalidades distintas é independientes, primero una donación de bienes presentes y después otra de futuros; ó no es la donación acumulativa más que la institución convencional, con una modificación que permite al instituido atenerse á los bienes presentes del donante, repudiando los futuros y con la carga de pagar las deudas presentes? En este último sentido debe entenderse la donación acumulativa de bienes presentes y futuros. Así resulta del tenor y del espíritu de la ley.

El art. 1,084 dice: “La donación por contrato de matrimonio.” Trata, pues, de una donación única que debe hacerse por contrato de matrimonio. ¿Cuál es esa donación? A esto responde el art. 1,082: es la institución convencional por la cual instituye el donante herederos á los cónyuges y á los hijos que procedan de su matrimonio; debiendo

1 Besangón, 11 de Junio de 1844 (Dalloz, 1846, 4, 156).

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 275, y nota 101, pfo. 739.